

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayau de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la *Gaceta* correspondiente al 29 del actual se publica la siguiente circular:

**Ministerio de la Gobernacion.** — Vista la instancia de la Comision provincial de Sevilla, elevada á este Ministerio por el Gobernador, en solicitud de que se declare que la disposicion 4.ª de la orden circular de 10 de Febrero último, por la cual se resolvió que los mozos comprendidos en los reemplazos de 1869 á 1872 que desearan redimirse del servicio de las armas entregaran en las Administraciones económicas la suma de 2.500 pesetas, no comprende á los que proceden de pueblos cuyos Ayuntamientos ofrecieron redimir á metálico el cupo respectivo á los referidos años, bastándoles á aquellos entregar la cantidad de 1.500 pesetas cuando procedan de los reemplazos desde 1869 hasta 1870, y la de 1.000 pesetas cuando correspondan al de 1872:

Considerando que á no mediar el compromiso que contrajeron algunos Ayuntamientos de cubrir sus respectivos cupos, los mozos que por esta razon se conceptuaron libres habrian podido redimir oportunamente su suerte con la entrega de 1.500 y 1.000 pesetas, segun los casos:

Considerando que habiendo dejado de cumplir su compromiso dichas Corporaciones municipales, el hecho de exigir á los expresados mozos la suma de 2.500 pesetas por su redencion equivale á castigar en ellos una falta de que no son en manera alguna responsables:

Considerando que las alteraciones y trastornos políticos por que han pasado muchos pueblos han sido causa de que los Ayuntamientos comprometidos á redimir la suerte de los mozos que les correspondia entregar al ejército no hayan conseguido hacer efectivos los recursos al efecto arbitrados, estando, por tanto, justificada la falta de cumplimiento de la obligacion que tenian contraida:

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido acceder á lo solicitado por la expresada Comision provincial de Sevilla, y en su consecuencia resolver:

1.ª Que los mozos comprendidos en las reservas de los años 1869 á 1872 inclusive, que no se hubiesen presentado en caja oportunamente por haberse comprometido los Ayuntamientos de los pueblos de donde proceden á cubrir sus respectivos cupos, pueden hacer la redencion á metálico en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de esta circular, siendo el tipo de la redencion el establecido para cada uno de dichos reemplazos

2.ª Que los Gobernadores, previo informe de la Comision provincial, se encarguen de dar las órdenes oportunas para que los interesados verifiquen la entrega de la correspondiente cantidad en las Administraciones económicas, de-

biendo ser presentadas las cartas de pago en las Comisiones provinciales para los efectos que determina el art. 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta circular sin demora alguna en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1874. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que en cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia, los cuales le darán la mayor publicidad posible con el fin de que los que se hallen comprendidos en las disposiciones de la preinserta circular puedan aprovecharse de las ventajas que en ella se contienen. — Sr. Alcalde de.....

### Administracion provincial de Fomento. Estadística.—Circular.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se encuentran aún en descubierto de la remision de los datos referentes al número de niños vacunados en los años de 1867, 68, 69 y 70. Espero que los Alcaldes de dichos pueblos remitan bajo su más estrecha responsabilidad los referidos antecedentes en el preciso término de ocho dias, sin dar lugar á que use de medidas coercitivas contra ellos.

Madrid 30 de Julio de 1874. — El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

### Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Alcorcon.
- Belmonte de Tajo.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Buitrago.
- Camarma de Esteruelas.
- Carabanchel Alto.
- Colmenar Viejo.
- Collado Villalba.
- Cubas.
- El Vellon.
- Fuenlabrada.
- Gascones.
- Guadarrama.
- Miraflores de la Sierra.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Orusco.
- Patones.
- Quijorna.

- Rivatejada.
- Sevilla la Nueva.
- Sieteiglesias.
- Torremocha de Uceda.
- Torres.
- Valdepiélagos.
- Villalvilla.

## QUINTA SECCION

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio del Sr. Don Eduardo Alvarez Quiñones y Vallejo, se le llama por medio del presente para que acuda á esta Administracion, Negociado de Derechos Reales, cualquier dia no feriado, con el fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 28 de Julio de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

En el sorteo celebrado el dia 16 del corriente mes para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de los militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Isidora Guio, hija de D. Benito, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 30 de Julio de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

### Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1874 á 75.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y de conformidad con lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que, y á partir de 1.ª de Agosto próximo, tienen la obligacion de satisfacer todas las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del actual año económico. Pero como todavía no se hallan terminados los documentos que han de servir de base para realizar la cobranza, de aqui que, y á medida que se vayan ultimando, se dará comienzo á dichas operaciones, debiendo fijarse edictos en los pueblos con cinco dias de anticipacion por los agentes de la recaudacion antes de llevarlas á cabo.

Los encargados de practicarlas son los Delegados subalternos y demás agen-

tes cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que los contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer legitimamente los pagos.

Dadas estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rígida de los preceptos legislativos, y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de levantar las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las necesidades que sobre él pesan á causa de la guerra civil que ensangrienta á algunas provincias y llena de luto á la Nacion.

Fundado en estas razones, no dudo que los mismos, comprendiendo el ineludible deber de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resulten morosos ordena la instruccion arriba citada, mucho más cuando á virtud de este aviso y de los edictos que arriba se mencionan tienen tiempo para reunir los fondos necesarios á fin de satisfacer sus respectivas cuotas sin gravámenes de ninguna clase.

Sin embargo, y como no faltan algunos contribuyentes que, olvidándose de sus deberes, incurren en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes como para hacer efectivo lo que todavia adeudan á la Hacienda por débitos atrasados, de aqui que encargue á los Alcaldes, que ruegue á los Sres. Jueces municipales, que suplique á los de primera instancia y á los Registradores de la Propiedad, que solicite de Jefes de puesto de la Guardia civil que presten respectivamente á todos los agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonia con la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870, que ha reproducido esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 21 y 26 de Agosto próximo pasado; debiendo atenderse los Jefes de puesto de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre de

1872, dictadas igualmente por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación. Finalmente, y para que sirva de conocimiento á los contribuyentes, se les hace tambien saber que la Delegación del Banco de España no distribuirá las papeletas de aviso, con arreglo á la base 18 del convenio celebrado con el Gobierno por el Banco en 1.º de Diciembre de 1867, que dice así:

«Como en el recibo del talon del pri-

mer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atención á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.»

Madrid 30 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Gabriel Sanchez Alarcón.

**RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.**

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Victoriano Collado. José Valero. Nicasio Martinez. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas. Juan Dutrey.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez y Sanchez. Raimundo Rodriguez Galvez. Manuel Ortega. Luciano Tova.
Colmenar.—1.ª Seccion.....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Francisco Gonzalez. Serapio Martin. Francisco Femenia. Angel Blasco.
Colmenar.—2.ª Seccion.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José Peirano. Antonio Velasco.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton. Rafael Salgado. Francisco de Paula Escalante.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Garcia. Pedro Atienza. Cándido Ormejo.
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Eduardo Almuzara. Joaquín Campos.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez Garcia. José Lobo. Pedro Martin de Castro.

**SEXTA SECCION**

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

El día 17 del mes de Agosto próximo, á la una de su tarde, se verificará en esta Dirección general, sita en la planta principal del Palacio Nacional, la subasta para el suministro de paja pelaza que se necesite en el departamento de las Caballerizas Nacionales por el tiempo de un año, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina general.

Madrid 28 de Julio de 1874.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*Audiencia territorial de Madrid.*

«Sentencia.—Número 36.—En la villa de Madrid, á 5 de Marzo de 1873: Vistos estos autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo

entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecg, en nombre de D. Valentin Sanchez Monge; de otra en concepto de demandados D. Mateo Breña, Nicolás y Alonso Nuñez, Juan Ramos, Manuel Jimenez, Miguel Suela y Miguel Peñaranda, representados por el Procurador D. Miguel Urdiales Illana, y de otra tambien como demandado Maximino Rodriguez, hoy sus herederos, y por su no comparecencia y rebeldia los estrados de la Sala, sobre pago de quinientas setenta y cuatro y media fanegas de trigo; siendo Magistrado Ponente D. Manuel Angel Gonzalez:

Acceptando los resultandos que contiene la Sentencia apelada que el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo dictó en 17 de Noviembre de 1869:

Resultando además que en el contrato privado de arrendamiento de que proviene la reclamacion de autos, aunque no aparece firmado por seis de los ocho demandados que en él se denominan, tambien se encabeza en nombre de otros compañeros de aquellos, aunque no se designan, y si bien no se puntualiza que se otorgaba la obligacion que contiene solidaria y mancomunadamente, tampoco se puntualiza la parte y porcion de que

cada cual de los arrendatarios nombrados y desconocidos hubiese de responder personalmente:

Resultando que celebrada la vista pública de este pleito en 12 de Noviembre de 1872, por auto para mejor proveer se mandó en 18 del mismo que el Ayuntamiento de Oropesa certificase de qué número de estadales de 11 piés de lado se compone la fanega de tierra en aquel pueblo, segun el catastro y la costumbre del mismo, y que por la que se expidió en fecha 15 de Diciembre último aparece que revisado el catastro, la cartilla evaluatoria, las relaciones juradas y los demás datos estadísticos que sirven de base á la formacion de amillaramientos y apéndices de aquella localidad, de todos ellos resulta que la fanega de tierra de labor en aquel término se entiende en general de 600 estadales de 12 piés de lado, sin embargo de que hay otros terrenos que por las diversas explotaciones de que son susceptibles afondan por 500 estadales de 11 piés de lado; otros por 400 estadales, y otros hasta por 22 estadales y medio:

Acceptando así bien los ocho primeros considerandos, pero no el noveno y último:

Considerando además que de la prueba practicada en autos, y especialmente de la declaracion pericial obrante al folio 161 vuelto, 162 y su dorso, consta que la extension del terreno de labor utilizado por los arrendatarios comprendió 540 fanegas y tres celemines del marco de 600 estadales de 11 piés de lado, equivalentes á 648 fanegas, tres celemines y tres cuartillos de terreno del marco de 500 estadales de 11 piés de lado.

Considerando que asimismo de la prueba de autos, y especialmente de la certificacion del Ayuntamiento de Oropesa, resulta que en general y como base ordinaria se entiende compuesta cada fanega de terreno de 600 estadales, y que no habiéndose puntualizado otra cosa ni nada de particular en el contrato de arrendamiento, á este tipo debe atenderse el número de fanegas de trigo que haya de pagarse por cada cual de las del terreno laborable.

Considerando que por ello los arrendatarios vienen obligados á solventar á D. Valentin Sanchez Monge 540 fanegas y tres celemines de trigo por la renta que les reclama, de la que hay que rebajar 214 fanegas y media que en su demanda ha consignado tener recibidas á cuenta y cualquiera otras que en igual concepto hubiere recibido:

Considerando que aunque no se consigna expresamente en el contrato de arrendamiento por el documento privado que la obligacion fuese solidaria y mancomunada entre los ocho individuos que en él se denominan, así debe entenderse, ya por los términos en que está redactado, cuando por no puntualizarse otra cosa ni señalarse la parte con que hubiere de contribuir cada cual:

Considerando respecto á la indemnizacion de daños y perjuicios solicitada en la demanda que versando principalmente la cuestion sobre el número de estadales que comprende cada fanega y no por oponerse los demandados absolutamente al pago del arrendamiento que con arreglo al contrato tiene que ser en especie, no procede hacer declaracion alguna respecto á este punto:

Teniendo presente las leyes citadas en la sentencia del inferior que apoyan este fallo, y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10e d la Novisima Recopilacion;

Fallamos que revocando la mencionada sentencia, y pues obran en autos méritos bastantes para fallar sobre la demanda promovida aunque en ella haya habido pluspeticion, debemos condenar y condenamos á los demandados Mateo Breña, Nicolás y Alonso Nuñez, Juan Ramon, Manuel Jimenez, Miguel Suela y Miguel Peñaranda, y á la herencia de Maximino Rodriguez, á satisfacer mancomunadamente á D. Valentin Sanchez Monge en el término de 15 dias 325 fanegas nueve celemines de trigo, puestas de su cuenta y riesgo á eleccion del mismo en el pueblo de la Calzada de Oropesa ó Venta de San Julian, á descontar sin embargo de ellas cualquier número de

fanegas que á cuenta le hubieran satisfecho además de las 214 y media fanegas que confesado tiene haber recibido.

Así por esta nuestra sentencia definitiva de vista y sin hacer especial condenacion de costas ni de primera ni de segunda instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Maury.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.—Manuel Angel Gonzalez.»

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de Sala segunda, cuando esta celebraba sesion pública hoy 6 de Marzo de 1873, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de esta capital.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo la presente que firmo en Madrid á 14 de Marzo de 1873.—José Cózzer. 87—352

**Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber que en el año de 1858 se promovieron autos en este Juzgado, entonces Maravillas, á instancia de Doña Nicolasa Mateo, como heredera de D. Joaquin Barreda, con D. Juan Fernandez del Campo, como marido de Doña Antonia Sierra, sobre division de una accion de 2.000 rs. del antiguo Banco de San Carlos, hoy de España, señalada con el número 2.981, y sus intereses; y que se hiciese de de todo dos partes iguales, una en favor de la Nicolasa Mateo y otra de Doña Antonia Modesta Sierra, como herederos y sucesores respectivos de D. Joaquin Barreda y D. Francisco de Borja Barreda: citada y emplazada la parte demandada y no habiendo comparecido esta en dichos autos se declaró contestada la demanda; y seguidos por su rebeldia con los estrados del Juzgado recayó auto definitivo mandando proceder á la division de la accion citada del antiguo Banco de San Carlos y sus intereses en dos partes iguales, la una para el heredero de Don Francisco Borja Barreda, y entregándose la otra á Doña Nicolasa Mateo, como heredera de su esposo D. Joaquin Barreda, cuyo auto definitivo se publicó en los periódicos oficiales y causó ejecutoria: librado el correspondiente oficio al señor Gobernador del Banco de España para que procediese á la division de dicha accion é intereses, dió por resultado ascender una y otros á 5.000 rs., de los cuales se formalizaron en el Banco dos extractos de á 2.000 rs. cada uno, y dos residuos de á 500, entregándose un extracto y un residuo á la Doña Nicolasa Mateo, y encabezándose el otro extracto de 2.000 reales y residuo de 500 en favor de Doña Antonia Modesta de la Sierra, que quedaron conservados en el mismo establecimiento á disposicion del Juzgado, segun se ordenó en auto de 14 de Enero de 1860.

En este estado, y con fecha 13 de Diciembre de 1873, el Juzgado de primera instancia de Buenavista ha dirigido un oficio á este del Centro manifestando que á virtud de un interdicto de adquirir promovido por la Doña Antonia Modesta de la Sierra habia recaído auto en vista con fecha 8 de Febrero de 1869 mandando dar á esta la posesion de la expresada media accion del Banco, señalada con el número 2.984, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, en cuya situacion habia quedado paralizado el curso de los autos hasta que ocurrido el fallecimiento de dicha señora acudieron sus cinco hijos y herederos D. Francisco, D. Joaquin, Don Avelino, Doña Gumersinda y D. Angel Fernandez Sierra solicitando dicha posesion, y que así lo habia acordado en providencia de 17 de Noviembre de 1873; y que por lo tanto alzase este Juzgado del Centro la retencion de la referida media accion del antiguo Banco de San Carlos, ó sea el extracto de 2.000 rs. y residuo de 500 ántes relacionados.

En su virtud el Sr. Juez del Centro ha

acordado se comunique dicha pretension por tres dias á la representacion de la Doña Nicolasa Mateo; y como resulte haber fallecido el Procurador que la representó en los autos, y se ignore el domicilio de esta, ha dispuesto se publique el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á la expresada Doña Nicolasa Mateo, ó á quien hoy represente sus derechos y acciones, para que en el término de 10 dias comparezcan, si quieren convenirles, á evacuar la comunicacion que les está conferida; bajo apercibimiento que de no verificarlo se decretará el alzamiento de dicha retencion.

Madrid 21 de Abril de 1874.—El Escribano, Nicolás de Motta. 86—150

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. Jerónimo de Izarbe para que dentro del término de nueve dias comparezca á contestar la demanda de tercera interpuesta por parte del Excmo. Sr. D. Matias Nieto y Serrano sobre que se declare su derecho á reintegrarse con el producto en venta de la casa calle del Leon, número 20, de las sumas que D. Francisco de la Riva, hoy sus herederos, le son en deber, con preferencia al D. Jerónimo de Izarbe, á cuya instancia fue embargada dicha casa en autos ejecutivos que sigue con los citados herederos del Sr. la Riva.

Madrid 27 de Julio de 1874.—Donato Toledo. 88—34

#### Juzgado municipal de Aldea del Fresno.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, lo que se hace público por el presente á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en el término de 15 dias desde en el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ateniéndose para su provision al reglamento de 10 de Abril de 1871, acompañando además, 1.º certificacion de nacimiento, 2.º de buena conducta, y 3.º de exámen y aprobacion conforme la reglamento citado; y á falta de esta cualquier otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo; consistiendo su dotacion en los derechos de arancel, y siendo compatible esta dicha Secretaria con cualquier otro cargo público conciliable con su desempeño.

Juzgado municipal de Aldea del Fresno á 20 de Julio de 1874.—El Juez municipal, Manuel Triguez.

## AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldia popular de Colmenar Viejo.

Por el presente se anuncia la vacante de Inspector de carnes de esta villa, por término de un año, con el sueldo de 1.080 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á la citada plaza pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta dicha villa dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Colmenar Viejo 5 de Julio de 1874.—Pedro Garcia.

#### Alcaldia popular de Gargantilla.

El dia 20 del próximo Agosto darán principio en esta jurisdiccion las opera-

ciones al deslinde de servidumbres pecuarias.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de cuantos les interese.

Gargantilla 28 de Julio de 1874.—El Alcalde, Mariano Fernandez.—De su orden, Francisco Velasco.

#### Alcaldia popular de Guadalix.

Para llevar á efecto lo prevenido en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y cuantos procedimientos en la misma se previenen y para pago á fondos municipales, se sacan á pública subasta por término de 20 dias, segun dispone el artículo 43 de dicha instruccion, los efectos siguientes:

Cien arrobas de lana, al precio de 100 reales arroba.

Ciento ochenta arrobas de vino, á 16 reales arroba.

Sesenta fanegas de centeno, á 20 reales arroba.

Cuatro carneros, á 50 rs. cada uno.

Para su remate se ha señalado el dia 17 del próximo Agosto en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Sr. Alcalde de la misma.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Guadalix 28 de Julio de 1874.—El Alcalde, Ceferino Gutierrez.

#### Alcaldia popular de Húmera.

Ignorándose el domicilio actual del mozo José Martin Grande, incluido en el alistamiento de esta villa para la reserva extraordinaria del año actual, se le cita por medio de este anuncio para que el dia 2 de Agosto próximo, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en esta Sala Capitular para presenciar el acto de rectificacion de dicho alistamiento y exponer lo que pueda convenirle, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Húmera 28 de Julio de 1874.—El Alcalde, Victoriano Lozano.

#### Alcaldia popular de Tielmes.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa y asociados á que se refiere el artículo 15 de la instruccion de consumos de 26 de Junio último el arriendo de los derechos con la venta exclusiva del vino, aceite, aguardiente, jabon, carne de hebra, tocino y embutidos que se consuman en esta villa y su término municipal en todo el año económico actual, se hace saber que la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, los dias 26 del corriente y 2 de Agosto próximo, bajo el presupuesto, tarifa y condiciones que se hallarán de manifiesto durante el acto del remate. En los mismos dias y horas se arrienda el derecho impuesto sobre los pescados, sal, granos y legumbres, esto con libertad de ventas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Tielmes 14 de Julio de 1874.—El Alcalde, Venancio Fernandez.

#### Alcaldia popular de Torrejon de Ardoz.

D. Manuel Moratilla y Ramos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrejon de Ardoz.

Hago saber que constituida la Corporacion en junta con doble número de asociados, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre

para hacer efectivo el encabezamiento del corriente año económico y los recargos para el presupuesto municipal; acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este anuncio, convocando licitadores para sus dos remates abiertos, que habrán de tener lugar en la Casa Consistorial de este Municipio en los dias 2 y 9 de Agosto próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo Municipio todos los dias de ocho de la mañana á cuatro de la tarde desde el de la fecha.

Torrejon de Ardoz 25 de Julio de 1874.—Manuel Moratilla.

#### Alcaldia popular de Villanueva del Pardillo.

Aprobado por el Ayuntamiento y doble número de vecinos de esta villa el arriendo de las especies de consumos con la venta de la exclusiva al por menor, se ha señalado para su único remate el sábado 1.º del próximo venidero mes de Agosto, y hora de las once de su mañana, en la Casa Capitular de la misma, bajo las condiciones de los pliegos que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 24 de Julio de 1874.—El Alcalde, José Sanchez.

#### Alcaldia popular de Zarzalejo.

En la tarde del 23 del corriente ha desaparecido de esta poblacion una potra de la propiedad de D. Lucas Martinez, Profesor veterinario de esta villa, cuyas señas son: edad 30 meses, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente, esquiladas las crines y lomo de la cola, herrada de las manos, con un marco en la nalga derecha de esta figura B, bien tratada.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para si llegase á noticia de los Sres. Alcaldes se sirvan darme aviso en donde aparezca para que su dueño pase á recogerla.

Zarzalejo 26 de Julio de 1874.—José Martin.

## ANUNCIO.

### LOS NUEVE AMIGOS.

SOCIEDAD MINERA.

Registro núm. 151.—En la villa de Madrid, á 17 de Abril de 1872, ante mi D. Fulgencio Fernandez, Notario público, vecino y del distrito de esta capital, y testigos que al final suscribirán, comparecen

D. Sebastian Villalvilla y Arbiol, mayor que expresó ser de 64 años de edad, de estado casado, cesante, vecino de esta villa, que vive calle del Mediodía Chica, número 12, cuarto principal, con cédula de empadronamiento que exhibe y recoge, expedida en el distrito de la Latina, número 58.319.

D. Inocencio Diaz Corralejo y Gomez, mayor que también expresa ser de 62 años de edad, viudo, cesante, vecino de esta, que habita calle de San Carlos, número 5, cuarto quinto izquierda, con cédula del distrito del Hospital, número 22.728, y su hijo D. Felipe Diaz Corralejo y Garcia, de estado soltero, que expresó ser mayor de 31 años, Escribiente, de esta vecindad y habitante en la misma casa y cuarto de su señor padre, con cédula del propio distrito del Hospital, número 42.630.

D. Higinio Diaz Delgado y Cabrera,

mayor que expresa ser de 38 años, casado, confitero y vecino de esta villa, que vive calle de Lavapiés, núm. 55, cuarto tienda, con cédula del distrito del Hospital, núm. 36.947.

D. Felipe Diaz Delgado y Garcia, mayor que también expresa ser de 30 años de edad, de estado soltero, confitero, vecino igualmente de esta misma, que vive en la propia casa y cuarto que el anterior, con cédula del mismo distrito del Hospital, núm. 51.393.

D. Faustino Machicado y Temprano, mayor que igualmente dijo ser de 48 años de edad, de estado viudo, cesante, vecino de esta misma, que habita calle Sin Puertas, núm. 2, que no puede exhibir la cédula de empadronamiento por ser urgente el otorgamiento de este documento; y su hijo D. Rogelio Machicado y Aguilar, mayor que igualmente dijo ser de 28 años de edad, soltero, empleado, que vive en compañía de su señor padre, que tampoco exhibe cédula por no haberle sido expedida y ser urgente este otorgamiento.

Doña Isabel Avevilla y Ruiz, mayor que manifiesta ser de 47 años, de estado soltera, dedicada á las labores de su sexo, vecina de esta villa, que vive calle del Mediodía Chica, núm. 12, principal, con cédula del distrito de la Latina, número 43.536, expedida en 11 de Marzo último.

Y Doña Francisca Fernandez Avevilla, mayor que igualmente expresa ser de 29 años de edad, de estado soltera, dedicada á las labores de su sexo, vecina de esta misma, que vive en la referida calle del Mediodía Chica, núm. 12, principal, con cédula que exhibe y recoge del distrito de la Latina, núm. 42.158, expedida en 21 de Febrero próximo pasado; y asegurando todos los comparecientes hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, la libre administracion de sus bienes los jefes de familia, y por su venia, licencia y consentimiento su hijos con la misma facultad, y todos con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de fundacion de una Sociedad minera que despues se dirá, no constando al Notario que suscribe cosa en contrario de las referidas circunstancias, de comun acuerdo y de su propia voluntad manifiestan:

1.º El D. Sebastian Villalvilla y Arbiol, que conforme á las disposiciones de la legislacion vigente de minas, es dueño, como denunciador, de una de mineral plomizo llamada *Santa Isabel*, sita en término jurisdiccional del Barranco y paraje que llaman la Gaznata, la cual, segun documento que obra en poder de este otorgante, ha sido registrada dicha mina en el Gobierno civil de la provincia de Avila, en la forma siguiente:

*Certificacion del registro.*—Núm. 9.—Folio 77.—D. Bonifacio Segovia, Oficial de la Seccion de Fomento de esta provincia encargado del Negociado de Minas, certifico:

Que D. Sebastian Villalvilla y Arbiol, vecino de Madrid, ha presentado en esta Seccion de Fomento á la una y media de la tarde del dia 9 de Febrero de 1872, una solicitud de registro fechada en el mismo dia, designando 12 pertenencias de la mina *Santa Isabel*, de mineral plomizo, sita en término jurisdiccional del Barranco y paraje que llaman La Gaznata, que linda Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con los baldíos del referido pueblo. Verifica la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca del pozo ó mina que dista del arroyo que desemboca en la garganta llamada Gaznata unos 40 metros en direccion Mediodía; desde dicho punto en direccion Saliente se medirán 600 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte 400 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Poniente 150 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion al Mediodía 350 metros, fijándose la cuarta estaca, y desde esta en direccion Saliente otros 350 metros, fijándose la quinta estaca, quedando así cerrado el espacio que se pretende. Ha presentado el interesado la oportuna carta de pago, importante 75 pesetas.

Y para que conste y sirva de resguardo doy la presente certificacion talonaria con el V.º B.º del Sr. Gobernador en Avi-

la á 9 de Febrero de 1872.—V. B.—El Gobernador, José Regidor.—Bonifacio Segovia.—Hay un sello en tinta del Gobierno de dicha provincia.

2.° Que dueño el D. Sebastian Villalvilla de dicho registro de mina, según el documento inserto que recoge, no pudiendo hacer por sí solo el laboreo y explotación de ella, ha deliberado en unión con los demás señores comparecientes constituir y fundar una Sociedad titulada *Los Nueve Amigos*, y al efecto la establecen bajo las bases y condiciones siguientes:

1.° Esta Sociedad minera se titulará de *Los Nueve Amigos*, y su duración es por tiempo ilimitado.

2.° La Sociedad tiene por objeto el laboreo y explotación de la referida mina plomífera llamada *Santa Isabel*, sita en el término jurisdiccional del Barraco y paraje que llaman de La Gaznata, con sus 12 pertenencias designadas en el registro anteriormente inserto.

3.° El domicilio de la Sociedad es el de esta capital.

4.° La Sociedad se compone y emite 100 acciones de pago y 10 de mérito, endosables, siendo el valor actual nominal de cada una el de 25 pesetas.

5.° Representan legalmente á la Sociedad un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Contador y un Tesorero-Cajero.

6.° El Presidente y Gerente nato de la Sociedad lo es D. Sebastian Villalvilla; Secretario, también nato, D. Rogelio Machicado; Vicepresidente nato D. Inocencio Diaz Corralejo; Contador nato Don Faustino Machicado, y Tesorero-Cajero igualmente nato, D. Higinio Diaz Delgado y Cabrera.

7.° El Vicepresidente representa á la Sociedad en ausencias ó por enfermedades del Presidente Gerente; puede celebrar juntas, repartir dividendos, distribuir utilidades y resolver otros acuerdos que puedan surgir en beneficio de los intereses de la Compañía y no permitan atraso, todos los cuales tomará y ejecutará bajo su responsabilidad, previo conocimiento que se comunicará por escrito al Presidente Gerente para su aprobación, sin cuyo requisito no tendrá efecto ninguna determinación ni acuerdo, que siempre deberá comunicarse por el Secretario y estará firmada por los individuos de la Junta directiva.

8.° Los cargos del Presidente Gerente, Vicepresidente, Secretario, Contador y Tesorero-Cajero de que se compone la Junta directiva de la Sociedad, por ahora y mientras la mina no dé productos líquidos, se desempeñarán gratuitamente, fijándose después el haber de cada destino en junta general y á votación, teniendo cada acción un voto que representará el derecho de cada socio sobre este particular.

9.° Es cargo del Presidente nombrar el personal que sea necesario para todas las operaciones de la Sociedad, y de la Junta directiva el señalar los sueldos que han de disfrutar las personas nombradas.

10. También es cargo y facultad del Presidente el señalar las atribuciones de cada empleado de la Compañía, su promoción, cese ó reposición si á ello hubiere mérito.

11. Los trabajos de la mina, así como la manera del laboreo y explotación del mineral, serán dirigidos por un Ingeniero facultativo, de acuerdo con el Presidente, quien tendrá igualmente el derecho de nombrarle.

12. La Sociedad podrá celebrar juntas generales cada un año ó cuando los socios por mayoría en acciones la pidan, tomándose en ellas cuentas de la administración, las resoluciones y acuerdos que se consideren conducentes, siendo válidos los que se adopten por la mayoría de acciones de pago; teniéndose presente que cada acción es un voto deliberativo.

13. De los endosos de acciones, ya sean de pago ya de mérito, se acordará su trasfencia en los libros de la Sociedad, sin cuyo requisito el endoso no surtirá efecto legal.

14. Los socios fundadores en la venta de acciones se declaran preferidos por el tanto á otra cualquiera persona, á cuyo

efecto se les dará conocimiento de su enajenación.

15. Cualquiera de los socios puede proponer la enajenación y venta de la mina, y reunidos estos en junta por mayoría de acciones, acordarán si conviene ó no la enajenación, el modo y manera con que se ha de hacerse, entendiéndose como se deja dicho que en este caso cada acción es un voto deliberativo.

16. Es condición que los gastos, desde el registro hasta dejar limpios los pozos y galerías de la mina (por haber sido antes abandonada), todos serán suplidos y de cuenta de D. Sebastian Villalvilla y D. Inocencio Diaz Corralejo, quienes llevarán cuenta y razon justificada de todos ellos, y se reintegrarán de los primeros productos que la mina dé.

17. Una vez hecha la limpia del pozo y galería de la mina, que como se ha dicho sus gastos son de cuenta de los socios Villalvilla y Diaz Corralejo, hasta que haya productos minerales de la misma, los trabajos subsiguientes de su explotación y laboreo de minerales, será su pago de cuenta de los socios, por medio de dividendos que se satisfarán á prorrata de las acciones que cada uno tenga.

18. El socio que dejase de pagar un dividendo después de requerido para ello por el cobrador de la Sociedad, dejando trascorrir dos meses sin verificarlo, de hecho y de derecho quedará nula la acción ó acciones que dejaren de satisfacerse, y caducados cuantos derechos las mismas pudieran tener adquiridos.

19. La Junta directiva rendirá á la Sociedad cuentas parciales cada tres meses y generales el día 31 del mes de Diciembre de cada un año, quedando siempre en poder del Tesorero-Cajero un 10 por 100 de los productos líquidos de la mina hasta obtener la suma de 10.000 reales y no más, cuyo capital se estimará como de reserva para los gastos eventuales de la Sociedad, y de cuyo dará cuenta y responderá á la misma el Tesorero-Cajero.

20. Una vez puesta en productos la mina, sus utilidades podrán ser repartidas mensualmente, ó á más tardar cada tres meses, dejando siempre en poder del Tesorero el capital de reserva que se expresa en la condición anterior.

21. Los socios fundadores y demás que quieran acciones se reservan el derecho de poder ampliar y adicionar la presente escritura en el modo y forma que tengan por conveniente, siempre que así lo acuerde la mayoría de los socios por acciones, y la ampliación tenga por objeto el mejoramiento del laboreo y explotación de la mina.

Tal es la escritura de Sociedad ó Compañía que para el desagüe, laboreo y explotación de la indicada mina plomífera llamada *Santa Isabel*, radicante en el término del Barraco y sitio de La Gaznata, otorgan y aceptan entre sí los señores comparecientes, y por lo que se obligan á estar y pasar sin tergiversación alguna á su literal contexto; y si alguna parte lo reclamase, obligan todos sus bienes presentes y futuros á su cumplimiento, no siendo oída en juicio ni fuera de él y si sólo condenada á perpetuo silencio.

Así lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigos y sin excepción alguna legal que les impida serlo, Don Antonio García de Castro, de estado casado, mayor de 37 años de edad, Oficial del cuerpo de Orden público, y Don Mariano Diaz y Lopez Mateos, también casado, mayor de 30 años, empleado, y ámbos á dos vecinos de esta capital, á quienes y señores otorgantes yo el Notario doy fé que conozo; y advertí á las partes contratantes, conforme á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre del año pasado de 1869, la obligación que tienen de presentar dentro del término de 15 días desde la constitución de esta Sociedad una copia de esta escritura y acta notarial de ella al Excelentísimo Gobernador de esta provincia, por tener en esta capital su domicilio, así como también la obligación de presentarla en el Registro de la Propiedad del partido judicial de Cebreros para su inscripción, la que no perjudicará á tercero sino desde la fecha en que se haga,

y que sus copias y traslados no serán admitidos en los Tribunales y demás dependencias del Estado sin hacer constar haberse llenado este requisito y estar satisfecho el derecho hipotecario que pueda devengar dentro del término legal.

Del propio modo advertí á todos los concurrentes el derecho que tienen para leer por sí este documento ú oírme leer; y convencidos en lo último, lo verifiqué en alta voz de que doy fé, y ratificado su contenido lo signé y firmé.—Isabel Avevilla.—Francisca Fernandez Avevilla.—Sebastian Villalvilla.—Higinio Diaz Delgado.—Inocencio Diaz Corralejo.—Felipe Diaz Delgado.—Faustino Machicado.—Felipe Diaz Machicado.—Rogelio Machicado.—Antonio Garcia.—Mariano Diaz.—Está signada.—Fulgencio Fernandez.

Yo el infrascrito Notario público, vecino y del distrito de esta capital, presente fui á su otorgamiento, y en fé de ello lo signé y firmé en Madrid á 19 días del propio mes y año en cuatro pliegos de los sellos 5.° y 11.°, y su original con quien concuerda queda en mi protocolo corriente con la nota suficiente de esta su primera copia, que doy á instancia del Presidente de la Sociedad D. Sebastian Villalvilla.—Hay un signo.—Fulgencio Fernandez.

**Legalización.**—Los infrascritos Notarios públicos, vecinos del distrito de esta capital, damos fé que D. Fulgencio Fernandez, por quien aparece dada la anterior copia de escritura de Sociedad para la explotación de una mina de mineral plomizo titulada *Santa Isabel*, sita en el término del Barraco, provincia de Avila, otorgado por su testimonio en el día 17 del corriente mes bajo el número de orden 151 por D. Sebastian Villalvilla y Arbiol y otros socios, todos vecinos de esta capital, es tal Notario como se titula, en actual uso y ejercicio, y el signo y firma con que la autoriza es al parecer de su propia letra, idéntica á la que usa en todos sus escritos.

Y para que conste signamos y firmamos y sellamos con el de nuestro Colegio en Madrid á 21 de Abril de 1872.—Signó y firmó.—Federico Alvarez.—Signó y firmó.—Leon Muñoz.—Hay un sello del Colegio.—Es copia.

## REGLAMENTO

### DE LA SOCIEDAD MINERA

#### LOS NUEVE AMIGOS.

APROBADO POR UNANIMIDAD EN JUNTA GENERAL DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1872.

### TÍTULO PRIMERO.

#### Del objeto de la Sociedad.

Artículo 1.° Se constituye en esta capital una Sociedad minera con la denominación de *Los Nueve Amigos*, que tiene por objeto explotar y beneficiar la mina titulada *Santa Isabel*, sita en el término jurisdiccional del Barraco, partido judicial de Cebreros, provincia de Avila, en el punto llamado La Gaznata.

Art. 2.° La duración de esta Sociedad es por tiempo indeterminado, y podrá disolverse acordándolo en junta general la mitad más uno del total de acciones de pago. Si hubiese fondos recaudados, después de satisfechos todos los gastos se hará la oportuna liquidación en justa relación de los desembolsos invertidos.

Art. 3.° El domicilio de esta Sociedad es Madrid.

### TÍTULO II.

#### De las acciones.

Art. 4.° Esta Sociedad se compone de 110 acciones, 100 de pago y las 10 gratuitas, que serán representadas por láminas que podrán subdividirse en cuartas partes. Dichas láminas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Contador y Secretario. El acordar la emisión de nuevas láminas y el aumento de acciones corresponde á la Junta general.

Art. 5.° Las acciones, tanto de pago como gratuitas, son de libre disposición y transmisibles por endoso; pero para que esto produzca efecto, los cedentes darán parte de las trasferencias que hagan al Presidente, por medio de oficio en que conste la aceptación del adquirente, bajo su firma, con las señas de su domicilio y con exhibición de las láminas que las representen para la oportuna toma de razón en la Contaduría. Es además circunstancia precisa é indispensable para la enajenación de acciones de pago el que estas hayan de tener todos los dividendos cubiertos hasta el día en que se verifique el contrato.

Art. 6.° Si la adquisición se hiciese por herencia ú otro título legítimo, el nuevo poseedor hará constar su derecho acompañando los documentos que lo acrediten; presentándolos á la Junta directiva por medio del Presidente.

Art. 7.° Si se perdiera ó inutilizase alguna lámina, la Junta directiva, á petición del interesado, podrá acordar la emisión de otra con la expresión de duplicada, haciéndolo así constar en los libros de la Contaduría y en los periódicos oficiales.

Art. 8.° La propia emisión por duplicado y en los términos expresados tendrá lugar siempre que se declarase amortizada alguna acción y haya de adjudicarse á otra persona.

Art. 9.° De las acciones de pago que se amorticen por cualquier concepto se dará conocimiento á la Junta general, la que dispondrá de ellas como crea más conveniente á los intereses de los asociados.

Art. 10. Las 100 acciones de pago son responsables á los dividendos que se acuerden por la Junta directiva.

### TÍTULO III.

#### De los socios.

Art. 11. Son socios todos los que actualmente poseen una acción completa, y los que en lo sucesivo adquieran una acción ó acciones de ella por título legítimo.

Art. 12. Son accionistas todos los que poseen una ó más partes de acción, siempre que no lleguen á completar una.

Art. 13. Para que los socios puedan concurrir á las juntas generales se requiere que tengan acreditada su representación ante la Junta directiva, y que sus acciones se hallen intervenidas en los libros de Contaduría.

Art. 14. Con las circunstancias del artículo anterior, todos los socios tienen derecho á asistir á las juntas generales y tomar parte en las deliberaciones.

Art. 15. El socio tendrá tantos votos como acciones posea ó represente.

Art. 16. Los residentes en Madrid que varien de domicilio pasarán inmediatamente una nota firmada á la Secretaría en que consten las señas de su nueva habitación. Los que se ausentaren de esta capital, aunque sólo sea por 15 días, avisarán al Presidente por medio de oficio, manifestando la persona con quien haya de enterarse la Junta para el cobro de dividendos y demás que ocurra, con las señas de su casa, y lo mismo harán los socios avecinados fuera de aquí. Los que así no lo hagan se entiende que renuncian á toda intervención en los asuntos de la Sociedad, y que se obligan á pasar por lo que resuelva la mayoría de señores socios en las juntas generales.

Art. 17. Ningun socio pagará cantidad alguna sino en virtud de recibo firmado por el Tesorero, con el V. B.° del Presidente, é intervenido por la Contaduría.

Art. 18. Los herederos legítimos de los socios ó accionistas que fallezcan quedan subrogados en sus derechos y obligaciones á no ser que en el término de 30 días para los avecinados en Madrid, 60 para los que residen en cualquier punto de la Península, tres meses para los que se hallen en las islas adyacentes, y seis para los que estuviesen en el extranjero ó Ultramar, contados desde el día siguiente al de la muerte de sus causantes, manifestasen de oficio al Presidente su voluntad negativa de continuar en la Sociedad; en este caso se les concederá otro plazo de dos meses, que empezará á

correr desde el día siguiente al en que se reciba la comunicacion, para que pueda enajenar sus acciones por sí ó por medio de apoderado; y si así no lo hiciesen, quedarán amortizadas, y sin opcion los poseedores á ningun género de reclamacion.

Art. 19. Para que se pueda reconocer un derecho á los herederos y sucesores, con respecto á las acciones de la Sociedad, lo acreditarán con la presentacion de los documentos necesarios; con vista de los cuales dictará la Junta directiva una resolucion especial, y si se hallasen aquellos suficientes se pondrán en las láminas que representen las acciones, y en los libros de la Sociedad las netas correspondientes.

Art. 20. A cada accionista se le entregará un ejemplar del reglamento para que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia de las disposiciones que contiene.

Art. 21. Todo socio tiene derecho á inspeccionar la mina y sus labores, presentando al encargado de aquella un oficio firmado por el Presidente, quien no podrá negarlo sin justa causa, ó presentando á dicho encargado la lámina que acredita ser uno de los socios é interesado en esta Sociedad. Asimismo pueden los socios pedir una autorizacion á dicho Presidente para que visiten la referida mina personas extrañas.

#### TITULO IV.

##### De los dividendos y fondos de reserva.

Art. 22. Los gastos de explotacion y todos los demás que ocurran se costearán por los socios tenedores de las 100 acciones de pago.

Art. 23. Para atender á los gastos se harán dividendos pasivos, ordinarios y extraordinarios; los primeros no podrán exceder de 40 rs. mensuales por accion, y los segundos los votará la Junta general; sólo en un caso extremo é imprescindible y para un objeto de notoria ventaja para la Sociedad se recurrirá á dividendos extraordinarios.

Art. 24. El socio que dejare de pagar un dividendo despues de requerido para ello por el cobrador de la Sociedad y firmado el enterado por aquel, dejando transcurrir 15 días sin verificarlo, se le pasará un oficio autorizado por el Presidente concediéndole ocho días de próroga para hacer el pago, pasados los cuales de hecho y de derecho quedará nula la accion ó acciones que deje de satisfacer, caducando cuantos derechos por las mismas pudiera tener adquiridos.

Art. 25. Cuando ocurriese algun caso imprevisto en que la Junta directiva creyese oportuno suspender los efectos del artículo anterior, le concederá la misma un plazo de siete días más concluyentemente, pero con conocimiento de causa: terminado el citado plazo se caducará la accion ó acciones, segun el art. 24.

Art. 26. El fondo de reserva no podrá exceder de 10.000 rs.

Art. 27. Los beneficios ó utilidades que se lleguen á obtener de la explotacion de esta mina se distribuirán en 110 partes iguales, que percibirán los socios y accionistas que representen las referidas acciones. Lo propio sucederá si se acordase por mayoría de acciones en junta general la venta ó arrendamiento de la referida mina.

Art. 28. Los beneficios se entregarán por el Tesorero, quien de antemano tendrá en su poder el documento correspondiente de la Contaduría en que conste las acciones que tiene cada socio ó los cuartos de accion de cada accionista; y por consiguiente las cantidades ó cuotas que deban percibir los individuos que se presenten á cobrar. Estos serán los mismos interesados ó sus apoderados con poder bastante al efecto, el cual estará visado tambien por el Presidente, quien procurará enterarse de la verdad ó certeza del apoderamiento. Al percibir las cantidades que se repartan de dichos beneficios se le dará por la persona que las reciba el oportuno documento de resguardo al Tesorero, firmando el recibí con expresion de la fecha en que se verifican las entregas.

Art. 29. Tanto los dividendos activos

como los pasivos serán siempre pagaderos en esta capital, cualquiera que sea la residencia de los socios ó accionistas, puesto que, segun se ha dicho, han de tener persona encargada aqui que les represente si se ausentasen ó residieran fuera. Los dividendos pasivos cesarán tan luego como los productos de la mina sean siquiera suficientes á cubrir los gastos de la Sociedad á juicio de la Junta directiva.

Art. 30. La venta de minerales ó productos de la mina se hará precisamente por la Junta directiva, precediendo siempre el acuerdo de la general.

#### TITULO V.

##### De las juntas generales.

Art. 31. Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se verificarán en los meses de Enero y Julio de cada año; las segundas cuando lo crea la Junta directiva ó lo soliciten socios que representen 51 acciones, expresando la causa ó motivo de tal determinacion. Si pasados ocho días de haber hecho esta peticion á la directiva por medio del Presidente no se citase para dicha junta extraordinaria y general, esos 10 socios firmantes citarán á todos los demás de que se componga la Sociedad, y constituidos en junta discutirán y tomarán las determinaciones ó acuerdos que convengan, poniéndolo al instante en noticia de la directiva para su ejecucion; y no haciéndolo, se entenderá que dimiten sus cargos, exigiéndoles la responsabilidad de la falta en que hayan incurrido en perjuicio de toda la Sociedad.

Art. 32. Las votaciones serán nominales, secretas ó como la Junta general lo determine.

Art. 33. Si el Presidente no convocase las juntas generales extraordinarias solicitadas por los socios á los ocho días de hecha la pretension, se entenderán convocados y se resolverán los asuntos que motiven la reunion, bajo la presidencia del socio más apto, de más edad, haciéndose despues lo que queda prescrito en el art. 31 de este reglamento.

Art. 34. Los acuerdos de las juntas de que habla el artículo anterior serán autorizados por un Secretario nombrado al efecto, cuyo nombramiento recaerá en el más apto, y se pasarán al Presidente dentro de las 48 horas siguientes para que se extracten en el libro correspondiente y se dé cumplimiento á lo acordado.

Art. 35. Constituyen junta general socios que representen la mitad más una de las acciones de que se compone la Sociedad; y sus acuerdos son legales y obligatorios; mas si por no reunirse este número á la primera junta ó convocatoria fuese necesario llamar á otra, todas las resoluciones de esta, acordadas por mayoría de votos, cualquiera que sea su número, tendrá fuerza de ley como si se hubieran dictado en junta plena.

Art. 36. Para representar á un socio en junta general bastará un oficio ó autorizacion dirigido al Presidente, con el V. B. de este.

Art. 37. La convocatoria para las juntas generales ordinarias se hará por acuerdo de la directiva con tres días de anticipacion por medio de papeletas llevadas á domicilio, en que se exprese el día, hora y local en que haya de verificarse la reunion, suscritas por el Secretario y de orden del Presidente.

Art. 38. Para tener voz y voto en las juntas generales es necesario poseer una accion íntegra; pues los poseedores de una ó más fracciones podrán si asistir y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto. Esto no obstante pueden reunir las fracciones hasta completar acciones enteras y nombrar un individuo que la represente, en cuyo caso tendrá este voz y voto.

Art. 39. Compete á la Junta general:

1.º El nombramiento de los individuos de la Junta directiva, y el reemplazo en propiedad de las vacantes que ocurran en la misma.

2.º Acordar la emision de nuevas acciones y el destino que haya de darse á las amortizadas: los dividendos extraor-

dinarios y el plazo en que han de hacerse efectivos: venta ó enajenacion de la mina ó de sus minerales ó productos: y la disolucion y liquidacion de la Sociedad.

3.º Alterar, modificar ó reformar no sólo este reglamento sino tambien la escritura social.

4.º Aprobar las cuentas generales en fin de año.

5.º Residenciar á la Junta directiva.

6.º Resolver cuantas cuestiones graves se sometán á su examen y deliberacion por la Junta directiva.

Art. 40. La permuta, enajenacion ó adquisicion de las propiedades y la disolucion y liquidacion se acordará por mitad más una de las acciones.

Art. 41. Todos los socios tienen derecho á interpellar á la Junta directiva y pedirle los datos y explicaciones que estimen convenientes sobre los puntos que se discutan.

Art. 42. Cualquiera socio puede formular proposiciones bajo su firma.

El Secretario dará cuenta de ellas á la Junta general, y esta declarará, por mayoría de votos, si las toma ó no en consideracion. En el primer caso se sujetarán á discusion, y en el segundo quedarán desechadas.

Art. 43. La Junta general podrá residenciar á la directiva, colectiva ó individualmente, en caso que supongan desfallo de caudales, abuso de atribuciones, infracciones del reglamento y otros análogos, ó por vehementes indicios de connivencia en cualquiera de estos delitos, y dictar contra los acusados y culpables las providencias gubernativas que considere justas, con arreglo á la gravedad y circunstancias del hecho ó de la culpa, sin perjuicio de entablar ante los Tribunales de justicia las reclamaciones convenientes por los daños que se hayan irrogado á la Sociedad.

#### TITULO VI.

##### Del gobierno y administracion de la Sociedad.

Art. 44. El gobierno y administracion de la Sociedad se ejercerán por la junta general de accionistas y una directiva residente en Madrid, nombrada por los mismos á pluralidad.

Art. 45. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y dos adjuntos, cuyos cargos recaerán siempre precisamente en individuos de la Sociedad que posean cuando ménos una accion de pago, pudiendo nombrar uno á lo más de los que tengan acciones gratuitas.

Art. 46. Estos cargos de la Junta directiva son gratuitos y honoríficos por ahora, obligatorios y amovibles por mitad cada año, cesando en el primero el Presidente, Contador y Secretario y segundo adjunto; pero podrán ser reelegidos los sujetos que en el anterior los desempeñaban, en cuyo caso no serán obligatorios. En la junta general de Enero se nombrarán por mitad los individuos que hayan de componer la Junta directiva, segun se expresó anteriormente y en cualquiera otra, ya sea ordinaria ó extraordinaria, se llenarán las vacantes que ocurran.

Art. 47. Al frente de las pertenencias de la Sociedad habrá un representante capaz de ellas que hará ejecutar las disposiciones de la Junta directiva segun se acostumbra, aconsejándose del Ingeniero ó Director que aquellas eligiesen. Este nombramiento recaerá en persona de probidad, honradez é inteligencia.

Art. 48. La Junta directiva celebrará sus reuniones cuando ménos una vez al mes, y todas las demás extraordinarias que el Presidente crea precisas.

Art. 49. Cualquier individuo de la Junta directiva podrá reclamar del Presidente la convocacion de la misma cuando la crea necesario á los intereses sociales.

Art. 50. El individuo de la Junta directiva que falte á cinco sesiones consecutivas, se entenderá (salvo en el caso de enfermedad ó ausencia justificada) que renuncia su cargo, y será reemplazado interinamente.

Art. 51. El que se ausente de esta

capital deberá avisarlo por medio de oficio al Presidente, señalando el día de su salida.

Art. 52. Los reemplazos interinos y sustituciones de los individuos de la Junta directiva serán cubiertos por los socios adjuntos, observándose el orden de sus nombramientos.

Art. 53. Las decisiones de la Junta directiva serán á pluralidad de votos. El Presidente decide en caso de empate.

Art. 54. Para acordar en Junta directiva se requiere por lo menos la asistencia de la mitad más uno de sus individuos; con cuya circunstancia tendrá las atribuciones que corresponden á la misma.

Art. 55. A la Junta directiva incumbe:

1.º Acordar la convocatoria de las generales; los reconocimientos facultativos y visitas de las propiedades de la Sociedad; los dividendos activos y pasivos y fondo de reserva; el otorgamiento de instrumentos públicos.

2.º Aprobar la amortizacion de acciones.

3.º Proveer interinamente las vacantes que ocurran en la misma finca.

4.º Examinar los estados mensuales, haciendo sobre ellos las observaciones, prevenciones y advertencias conducentes.

5.º Votar los presupuestos de gastos.

6.º Fijar los sueldos, salarios y asignaciones de los empleados, dependientes y comisionados de la Sociedad.

7.º Resolver todos los expedientes y asuntos de importancia.

8.º Comisionar persona ó personas que pasen á la mina cuando sea necesario, con la asignacion de 30 rs. diarios cuando más, y gastos de caballerías ó diligencias hasta su regreso.

Art. 56. A la Junta directiva pertenece la administracion y amplia gerencia de los negocios de la Sociedad; organizar sus oficinas y dependencias; admitir y despedir empleados; aprobar ó reprobar las cuentas de productos y gastos, y proponer á la general los reconocimientos, visitas y demás medidas que crea convenientes.

Art. 57. Tambien corresponde á la Junta directiva la eleccion de Ingenieros facultativos, socios visitantes, Abogados consultores, agentes y demás funcionarios de que la Sociedad necesite valerse.

Art. 58. Igualmente es de sus atribuciones el otorgar y firmar toda clase de instrumentos, precediendo acuerdo de la Junta general é informe ó dictámen del Letrado Consultor.

Art. 59. Resolverá sobre todos los asuntos y materias que el Presidente someta á su discusion.

#### TITULO VII.

##### Del Presidente.

Art. 60. Las atribuciones del Presidente son:

1.º Convocar las juntas generales y directivas, la primera previo acuerdo de la segunda, y ordenar la reunion de la directiva.

2.º Presidir las sesiones de todas; cuidar del buen orden de las discusiones; fijar la preferencia de los asuntos que se han de ventilar, y redactar las Memorias que han de presentarse en las juntas generales ordinarias.

3.º Autorizar con su firma las actas de ambas juntas, firmando las de la directiva todos los individuos asistentes, y en las generales las firmarán además dos socios elegidos por la misma; así tambien firmará las láminas de las acciones, libramientos, cartas de pago y demás documentos que lo exijan.

4.º Poner su V. B. en los recibos de dividendos y certificaciones que se expidan por la Contaduría y Secretaria.

5.º Rubricar los acuerdos de la Junta directiva y los libros de la Sociedad.

6.º Seguir la correspondencia á nombre de la Sociedad con toda clase de Autoridades, personas y corporaciones.

7.º Como Jefe natural de todas las oficinas y dependencias, le toca adoptar el sistema gubernativo, administrativo y contabilidad que en ellas ha de seguirse por método claro y sencillo.

8.º Presenciar los arcos necesarios mensuales ó semanales de Tesorería.

9. Pedir á los subalternos los datos, estados y noticias que juzgue oportunos, y procurar que todos ellos llenen sus deberes con pureza, exactitud y puntualidad; suspender y separar á los que no lo hagan, dando cuenta á la Junta directiva para el reemplazo de las vacantes siempre que estime justo los motivos.

10. Gestionar á nombre de la Sociedad en cuantos asuntos le convenga promover ó activar.

11. Proponer á la Junta directiva cuantas reformas y mejoras crea útiles á la Sociedad.

**TÍTULO VIII.**

*Del Vicepresidente.*

Art. 61. El Vicepresidente suplirá en todo al Presidente en ausencias y enfermedades de este.

**TÍTULO IX.**

*Del Contador.*

Art. 62. El Contador tendrá á su cargo la cuenta y razon de la Sociedad por el método que con acuerdo del Presidente crea más fácil y conveniente.

Art. 63. Es de su obligacion:

1. Llevar un libro de inscripcion de acciones en que tome razon de los traspasos que de ellas se hagan, y poniendo á las láminas la oportuna nota de haberlo hecho al lado de la firma del endosante. Un registro de acciones expresando las señas de la habitacion ó residencia de los tenedores y de las personas que representen á los ausentes.

2. Extender y tomar razon de los recibos de dividendos.

3. Formar las cuentas generales de fin de año, acompañando los documentos de justificacion, los presupuestos y estados mensuales.

4. Llevar los libros necesarios para la contabilidad de la Sociedad y el inventario detallado de los edificios, herramientas, enseres y efectos que existan en sus establecimientos, con su correspondiente alta y baja.

5. Expedir los certificados y documentos que acuerde la Junta directiva.

6. Examinar toda clase de cuentas, presentándolas con su dictamen á la aprobacion de la Junta directiva.

7. Y últimamente instruye los expedientes del ramo cuando los asuntos lo requieran.

Art. 64. Es tambien de las atribuciones del Contador intervenir las operaciones de Tesorería, llevar un cuaderno de los arquesos mensuales ó semanales y expedir los *cargarèmes* y libramientos finiquitos, y cartas de pago.

**TÍTULO X.**

*Del Tesorero.*

Art. 65. Llevará el Tesorero un libro de entradas y salidas de fondos en que conste con claridad las operaciones de su cargo. Tanto este libro como los demás se llevarán con la formalidad debida y estarán foliados y rubricados por el Presidente.

Art. 66. No se hará pago ni cobro alguno sin que esté ordenado por el Presidente y tomada razon por el Contador.

Art. 67. De las sumas que ingresen en su poder firmará los *cargarèmes* que al efecto le ha de presentar la Contaduría.

Art. 68. Cuando el estado próspero de la Sociedad ó de la mina produzca ingresos de alguna consideracion, este deberá prestar fianza á satisfaccion de la primera.

Art. 69. Toda cantidad recaudada, ya de dividendos pasivos, ya de venta de minerales, estará en una caja que se hallará en poder del Tesoro y custodiada bajo su responsabilidad, dando cuenta á los socios en las juntas ordinarias en un estado fecha el último dia del mes anterior, en el que se expresará la entrada ó salidas y existencias.

Art. 70. Cuando el Tesorero volviese á tomar los recibos de los dividendos por no haberlos satisfecho algun socio dentro del término marcado en el art. 24, dará parte al Presidente para que se cumpla lo prevenido en este reglamento.

**TÍTULO XI.**

*Del Secretario.*

Art. 71. Corresponde al Secretario:

1. Llevar un libro de actas de las juntas generales y directivas.

2. Llevar un registro de los señores accionistas, con expresion de sus habitaciones y residencias, así como de quienes son los que representen á los ausentes, para lo cual le entregará el Contador los oficios de trasferencias. El libro copiado de la correspondencia, su despacho y la instruccion de los expedientes que los autos exijan.

3. Extender y firmar las papeletas de convocatoria para todas las juntas, y las certificaciones que mande expedir la directiva.

4. Desempeñará todos los asuntos propios de este Negociado.

Art. 72. Para que no sufran el menor retraso ni entorpecimiento los trabajos encomendados al Secretario, podrá este valerse, bajo su responsabilidad, de brazos auxiliares que le fuesen indispensables. La Junta directiva proveerá á este gasto y los demás de escritorio que ocurran con la cantidad que crea necesaria.

**TÍTULO XII.**

*De los adjuntos ó suplentes.*

Art. 73. Las obligaciones de estos serán las mismas que las que tenga el cargo que reemplace ó sustituya, observándose lo que previene el art. 54.

**TÍTULO XIII.**

*Disposiciones generales.*

Art. 74. Cuando se trasfiera una accion, al aceptar el endoso debe el que la adquiere hacerlo en estas palabras: «Acepto y me sujeto al reglamento por que esta Sociedad se rige.»

Art. 75. Si se promoviese alguna cuestion en esta Sociedad entre los mismos socios ó entre esta y personas extrañas que pueda ser objeto de un litigio, se ventilará por medio de amigables componedores del seno de la misma, y si esto no fuese posible, se acudirá por este medio á hombres entendidos que la diriman con arreglo á su leal saber y entender, pasando por lo que acordasen. Y el que no se conformara con su parecer ó resolucion y recurriese á los Tribunales de justicia, pagará todos los daños y perjuicios que por ello sufra la Sociedad, siendo tambien de su cuenta y riesgo exclusivamente el pago de cuantos gastos y costas ocasionase.

Art. 76. A la observancia de este reglamento están obligados todos los socios, y solamente la Junta general podrá alterar ó modificar sus bases ó artículos.

Art. 77. Las sesiones de la Junta general se abrirán esperando cuando más media hora de la señalada en las papeletas de aviso, siempre que haya número suficiente para ello.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Presidente, Sebastian Villalvilla.—Vicepresidente, Jacinto Alvarez.—Contador, Florentino Santos.—Tesorero, Higinio Diaz Delgado.—Primer adjunto, Francisco Lopez de Sa.—Segundo adjunto, Manuel Mora del Rincon.—Secretario, Rogelio Machicado Aguilar.—Josefa de San Juan.—Cándida Heydeck.—Angel Aidillo.—J. Martin Perales.—Felipe Diaz Garcia.—Felipe Diaz Corralejo Gomez.—Inocencio Diaz Corralejo.—Manuel Paredes.—Félix Ballon.—Ramon Almeida.—Alejandro Velasco.—Domingo Vicente.—Isabel Avecilla.—Francisca Fernandez Avecilla.—Pascual Gonzalez.—José Alonso.—Manuel Leon.

Acordado en junta jeneral la insercion de estos estatutos y demás documentos de esta Sociedad, lo firma la directiva á 10 de Mayo de 1874.—Presidente, Jacinto Alvarez.—Vicepresidente, Angel Aidillo.—Tesorero, Higinio Diaz Delgado.—Contador, Andrés Torralba Meleiro.—Primer adjunto, Juan Menendez.—Segundo adjunto, Manuel Paredes.—Secretario, Manuel Mora del Rincon.

**ACTA.**

Número 68.—En la villa de Madrid, á 20 de Abril de 1872, ante mí D. Ful-

gencio Fernandez, Notario público, vecino y del distrito de esta capital, y testigos que al final suscribirán, hallándome en mi cuarto estudio, calle de la Ballesta, casa número 16, cuarto segundo, comparecieron.

D. Sebastian Villalvilla y Arbiol, mayor que dijo ser de 64 años de edad, casado, cesante, vecino de esta villa, que vive calle del Mediodia Chica, núm. 12, cuarto principal, con cédula de empadronamiento que exhibe y recoge, expedida en el distrito de la Latina, núm. 58.319.

D. Inocencio Diaz Corralejo y Gomez, mayor que tambien expresó ser de 62 años, viudo, cesante, vecino de esta misma, que habita calle de San Carlos, número 5, cuarto quinto izquierda, con cédula del distrito del Hospital, número 22.428, y su hijo D. Felipe Diaz Corralejo y Garcia, de estado soltero, que expresó ser de 31 años, escribiente, de esta vecindad y habitante en la misma casa y cuarto de su señor padre, con cédula del propio distrito del Hospital, núm. 42.630.

D. Higinio Diaz Delgado y Cabrera, mayor que dice ser de 38 años, casado, confitero y vecino de esta villa, que habitacalle de Lavapiés, núm. 55, cuarto tienda, con cédula del distrito del Hospital, número 36.947.

Y Doña Francisca Fernandez Avecilla, mayor que igualmente expresa ser de 29 años de edad, de estado soltera, dedicada á las labores de su sexo, vecina de esta misma, que habita en la mencionada calle del Mediodia Chica, núm. 12, cuarto principal, con cédula que exhibe y recoge de dicho distrito de la Latina, número 42.158, librada en 21 de Febrero próximo pasado: todos los nueve como socios fundadores de la Compañía minera establecida en esta capital y con domicilio en la misma, nombrada de *Los Nueve Amigos*, y su objeto el laboreo y explotacion de la mina plomifera llamada *Santa Isabel*, sita en término del Barraco, provincia de Avila, y al paraje nombrado *La Gaznata*, segun la escritura pública otorgada entre los mismos socios fundadores en el dia 17 del corriente mes de Abril por mi testimonio y bajo el número de orden 151; y á fin de que tenga efecto lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dijeron quedaba constituida la referida Sociedad para la explotacion y laboreo de la expresada mina plomifera de *Santa Isabel* que se deja indicada, disponiendo y adjudicando las 100 acciones de pago y las 10 de mérito que ha de emitir la Sociedad en la forma siguiente:

D. Felipe Diaz Delgado y Garcia, mayor que tambien expresa ser de 30 años de edad, soltero, confitero, vecino igualmente de esta misma, con habitacion en la casa y cuarto del anterior, con cédula del mismo distrito del Hospital, número 51.393.

D. Faustino Machicado y Temprano, mayor que igualmente dijo ser de 48 años de edad, de estado viudo, cesante, vecino de esta misma, que habita calle Sin Puertas, núm. 2, que no exhibe la cédula de empadronamiento por no haberle sido expedida y ser urgente el otorgamiento de este documento; y su hijo D. Rogelio Machicado y Aguilar, mayor que igualmente dijo ser de 28 años de edad, soltero, empleado, que vive en compañía de su padre, que tampoco exhibe la cédula por no tenerla expedida y ser preciso este otorgamiento.

Doña Isabel Avecilla y Ruiz, mayor que manifiesta ser de 47 años, de estado soltera, dedicada á las labores de su sexo, vecina de esta capital, como los anteriores, que vive calle del Mediodia Chica, casa núm. 12, cuarto principal, con cédula del distrito de la Latina, núm. 43.536, expedida en 11 de Marzo último.

El socio D. Sebastian Villalvilla se hace cargo de veintitres acciones de pago, señaladas desde el número 1 al 23 ámbos inclusive, y de una accion de mérito, número 101. . . . . 23 1

	Acciones de pago.	Idem de mérito
El socio D. Inocencio Diaz Corralejo se hace cargo de veintiuna acciones de pago, señaladas con los números desde el 24 al 44 ámbos inclusive, y una accion de mérito señalada con el núm. 102.	21	1
El socio D. Felipe Diaz Corralejo se hace cargo de veintiuna acciones de pago, señaladas con los números desde el 45 al 65 ámbos inclusive, y una accion de mérito señalada con el núm. 103.	21	1
El socio Doña Isabel Avecilla se hace cargo de diez acciones de pago, señalada con los números desde el 66 al 75 ámbos inclusive, y una accion de mérito señalada con el número 104.	10	1
El socio Doña Francisca Fernandez se hace cargo de diez acciones de pago, señaladas con los números del 76 al 85 ámbos inclusive, y una accion de mérito señalada con el número 105.	10	1
El socio D. Higinio Diaz Delgado se hace cargo de cinco acciones de pago, señaladas con los números del 86 al 90 ámbos inclusive, y tres acciones de mérito, números 106, 107 y 108.	5	3
El socio D. Faustino Machicado se hace cargo de cinco acciones de pago, señaladas con los números del 91 al 95 ámbos inclusive, y una accion de mérito señalada con el núm. 109.	5	1
El socio D. Felipe Diaz Garcia se hace cargo de tres acciones de pago, números del 96 al 98 ámbos inclusive.	3	0
Y por último, el socio Don Rogelio Machicado se hace cargo de dos acciones de pago, señaladas con los números 99 y 100, y una accion de mérito señalada con el número 110.	2	1
<b>TOTALES.</b>	<b>100</b>	<b>10</b>

Cuya division de las 110 acciones de pago y mérito han hecho entre sí los señores socios, y cada uno de ellos adquiere en el número de las que le van señaladas con las obligaciones que las van impuestas en la escritura social, y con esta adquisicion de ellas en propiedad y dominio pleno declararon constituida la referida Sociedad para funcionar legalmente conforme á las bases de su fundacion, acordando que de esta acta constitutiva de la Compañía se libren las copias y testimonios que sean necesarios, para que unidos á la escritura social surtan los efectos que la mencionada ley preveine; y la firmaron con los testigos que lo fueron llamados y rogados para presenciar este acto D. Saturio José Vicario y D. Mariano Diaz y Lopez Mateos, ámbos mayores de edad y vecinos de esta capital, á quienes y señores concurrentes yo el Notario doy fé que conozco, y en prueba de todo lo firmé despues de hecha lectura integra de este documento.—Sebastian Villalvilla.—Inocencio Diaz Corralejo.—Francisca Fernandez.—Isabel Avecilla.—Felipe Diaz Corralejo.—Faustino Machicado.—Felipe Diaz Garcia.—Rogelio Machicado.—Higinio Diaz Delgado.—Mariano Diaz.—Saturio F. Vicario.—Fulgencio Fernandez.